



Consejo de Seguridad

Distr. general
3 de mayo de 2004
Español
Original: inglés

**Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa
a Al-Qaida y los talibanes y personas y
entidades asociadas**

**Carta de fecha 3 de mayo de 2004 dirigida al Presidente
del Comité por el Representante Permanente del Principado
de Andorra ante las Naciones Unidas**

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitirle, en su calidad de Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), el informe que el Principado de Andorra presenta al Comité (véase el anexo). Mi Gobierno está dispuesto a suministrar al Comité cualquier otra información que éste considere necesaria.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Julian **Vila-Coma**
Embajador
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 3 de mayo de 2004 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Principado de Andorra ante las Naciones Unidas

[Original: francés]

Informe del Principado de Andorra en cumplimiento de los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003)

El interés de Andorra por la lucha contra el terrorismo se manifiesta en el preámbulo de su Constitución: “el pueblo andorrano (...), decidido a perseverar en la promoción de valores como la libertad, la justicia, la democracia y el progreso social, a mantener y fortalecer unas relaciones armónicas de Andorra con el resto del mundo, y especialmente con los países vecinos, sobre la base del respeto mutuo, de la convivencia y de la paz”.

A este respecto, Andorra se pone a disposición del Comité a fin de colaborar en la elaboración del informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución 1455 (2003), como lo ha hecho anteriormente en cumplimiento de las obligaciones que le impone el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, mediante la presentación al Comité contra el Terrorismo de un informe detallado de 21 de diciembre de 2001, un informe complementario con detalles adicionales sobre varias cuestiones tratadas en el informe y un segundo informe complementario en que el Gobierno de Andorra dio respuesta a las cuestiones planteadas por el Comité en su carta de fecha 7 de abril de 2003. Paralelamente, el 3 de junio de 2002, el Gobierno andorrano transmitió un informe en cumplimiento de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, el Gobierno de Andorra tiene la firme decisión de combatir toda forma de terrorismo por todos los medios a su alcance, como lo han reafirmado públicamente en reiteradas ocasiones el Jefe de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores.

I. Introducción

1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.

Las autoridades de Andorra no tienen conocimiento de actividad alguna realizada por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes o sus asociados en el Principado de Andorra. No obstante, el Gobierno andorrano se mantiene vigilante ante cualquier actividad o manifestación que pueda estar vinculada con esas personas o entidades.

II. Lista consolidada

2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Andorra transmite las listas elaboradas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) a la Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB). Esta dependencia, en el marco jurídico de las facultades que le son conferidas en virtud del artículo 53 de la Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores que sean producto de la delincuencia internacional, emite comunicados técnicos (véase el anexo confidencial), en que presenta las listas de personas físicas y jurídicas que pueden estar relacionadas directa o indirectamente con Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes o cualquier otro grupo terrorista internacional.

En la citada Ley se indica que la UPB está facultada para establecer relaciones de cooperación con organismos extranjeros homólogos para dar cumplimiento a lo dispuesto en ella. En ese sentido, el objetivo de la Ley es combatir el blanqueo de dinero o de valores. Se entiende por delito de blanqueo la comisión de cualesquiera de los actos previstos en esa categoría en el Código Penal. En el artículo 145 del Código Penal se prevén cinco delitos principales de blanqueo, a saber, el tráfico de estupefacientes, el secuestro, la venta ilícita de armas, la trata de mujeres y el terrorismo.

En el artículo 51 de la Ley se prevé que las entidades encargadas de combatir el blanqueo tienen la obligación de supervisar todas las operaciones que, aunque no resulten sospechosas, tengan lugar en condiciones complejas o poco habituales o que en apariencia no estén económicamente justificadas ni respondan a un objetivo lícito, en particular las operaciones tipificadas que puedan entrañar operaciones de blanqueo y las que han de estar sujetas a una vigilancia especial atendiendo a los comunicados técnicos no restrictivos de la Unidad de Prevención del Blanqueo.

Por otra parte, las entidades financieras incorporan en sus bases de datos informáticos los nombres que figuran en esas listas a los efectos de la identificación de esas personas. Sobre la base de los citados comunicados técnicos, las personas encargadas han comunicado a la UPB la no existencia de cuentas a nombre de las personas o entidades relacionadas en esas listas.

Además, una vez que los Servicios de la Policía reciben las listas, verifican de inmediato si alguno de esos nombres corresponde a algún residente y nacional andorrano. A la fecha no se ha descubierto en Andorra a ninguna persona física o jurídica que pueda estar vinculada directa o indirectamente a Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes o algún otro grupo terrorista internacional. Posteriormente, esas listas se incorporan en una base de datos informáticos a fin de garantizar un control adecuado durante los procesos de solicitudes de inmigración o de inversiones de capital en Andorra.

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

A la fecha no hemos tropezado con ningún problema de aplicación en lo que respecta a los nombres que figuran actualmente en la Lista. Sin embargo, si se dispusiera de información más detallada acerca de las personas y entidades que figuran en la Lista, ello permitiría una identificación más eficiente.

4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, alguna persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase indicar las medidas que se han adoptado.

A la fecha no se ha identificado dentro del territorio andorrano a ninguna persona o entidad incluida en la Lista.

5. Sírvase indicar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden, los talibanes o miembros de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.

A la fecha las autoridades de Andorra no han identificado, dentro del territorio del Principado, a ninguna persona o entidad cuyo nombre deba incluirse en la Lista.

6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

Ninguna persona o entidad cuyo nombre figura en la Lista ha incoado un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra las autoridades de Andorra por haber sido incluida en la Lista.

7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de las personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

Ninguna de las personas o entidades incluidas en la Lista es nacional o residente de Andorra.

8. Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de adiestramiento de Al-Qaida en su territorio o el de otro país.

En el Código Penal de Andorra se prevén varias sanciones para las personas que presten ayuda a “organizaciones o grupos que pongan en peligro la seguridad del Principado o alteren la paz y el orden público por medio de armas o explosivos, o la comisión de atentados” (artículo 82).

Asimismo, en el Código Penal, se considera que han cometido un acto delictivo:

- “Quienes, con ánimo de obtener fondos para las organizaciones o grupos (mencionados en el artículo precedente), pusieren en peligro bienes u ocasionaren la muerte o lesiones graves de personas, o fueren culpables de secuestro” (artículo 83);
- “Quienes recaudaren fondos en beneficio de organizaciones o grupos” (artículo 84);
- “Quienes proporcionaren alojamiento o medios de cualquier naturaleza a los miembros de estas organizaciones o grupos” (artículo 85);

- “Quienes proporcionaren o facilitaren armas o explosivos a terroristas o grupos armados” (artículo 86);
- “Y también se considerará que han prestado apoyo a organizaciones, quienes hicieren apologías de los delitos o de las organizaciones o grupos mencionados en los artículos precedentes” (artículo 87).

No obstante, en lo que respecta al reclutamiento de miembros de grupos terroristas, se prevé que una comisión parlamentaria encargada de la revisión integral del Código Penal y que aún no ha concluido los trabajos de redacción de éste, tenga en cuenta la incorporación en ese nuevo texto de la cuestión de la represión del reclutamiento, dentro del territorio andorrano, de miembros de grupos terroristas que actúen en territorio andorrano o en el extranjero, ya sea de manera directa o por medios fraudulentos.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b)) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)), los Estados Miembros deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas o entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas.

Nota: a los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras en este régimen de sanciones, se entiende por “recursos económicos” los bienes de cualquier tipo, ya sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles.

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**
- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

En el artículo 47 de la Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores que sean producto de la delincuencia internacional, de 29 de diciembre de 2000, se establece un procedimiento para la congelación de fondos y otros activos financieros, según el cual la Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB), podrá ordenar provisionalmente el bloqueo de una operación si estima que existen indicios suficientes. Ese bloqueo no podrá exceder de cinco días, plazo máximo durante el cual la UPB deberá suspenderlo si no se corroboran los indicios y autorizar la operación o, de lo contrario, si se confirman los indicios, transmitir la acción al Fiscal General. La fiscalía, junto con la magistratura, deciden mantener el bloqueo o ponerle fin.

Por otra parte, en lo que concierne a las solicitudes internacionales de congelación de fondos, en el artículo 4 de la Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores que sean producto de la delincuencia

internacional, se establecen los requisitos que han de cumplirse para aceptar la colaboración judicial internacional atendiendo a las condiciones siguientes:

- a) Que el procedimiento en el extranjero se ajuste a los principios constitucionales del Principado relativos a los derechos y las libertades consagrados en el capítulo II de la Constitución;
- b) Que la medida solicitada no sea contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico andorrano;
- c) Que no exista ninguna razón suficiente para suponer que el procedimiento iniciado contra una persona se deba a sus opiniones políticas, su pertenencia a un grupo social determinado, su raza, su religión o su nacionalidad;
- d) Que todos los delitos que motivan la comisión rogatoria estén penalmente sancionados como tales por la ley andorrana;
- e) Que la persona objeto de la solicitud no haya sido condenada por sentencia firme en el Principado y haya cumplido su pena o que no haya sido absuelta en Andorra por los mismos hechos;
- f) Que los hechos que motivan la solicitud no sean de carácter político o que la solicitud no tenga una finalidad política;
- g) Que los hechos que motiven la solicitud, aún cuando sean constitutivos de delito según la ley andorrana, tengan la entidad suficiente para justificar la intervención de la justicia de Andorra;
- h) Que la comunicación de la información no ponga en peligro la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Principado.”

En cualquier caso, de descubrirse fondos u otros activos financieros de esa naturaleza en Andorra, las autoridades judiciales andorranas procederán a la congelación inmediata de dichos fondos y activos según se dispone en las resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002).

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno o para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

El Gobierno andorrano tiene a bien precisar que la UPB (dependencia de inteligencia financiera de Andorra), la cual pasó a ser miembro del Grupo Egmont el 5 de junio de 2002, está autorizada a cooperar con las entidades homólogas internacionales en lo que concierne a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. A la fecha, esa dependencia ha firmado acuerdos bilaterales con Francia (TRACFIN), España (SEPBLAC), Bélgica (CTIF-CFI), Luxemburgo, Polonia, Mónaco y Portugal.

Por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero u otros valores que sean producto de la delincuencia internacional, la cooperación con otros organismos extranjeros equivalentes no requiere la concertación de acuerdos por escrito.

“La Unidad de Prevención del Blanqueo citada en los artículos precedentes coopera con los demás organismos extranjeros equivalentes” (artículo 55).

“La transmisión de información relativa a operaciones o proyectos de operaciones en relación con el blanqueo de dinero y la delincuencia internacional, así como de certificados de antecedentes penales, a otros organismos extranjeros equivalentes puede ser efectuada por la Unidad de Prevención del Blanqueo por iniciativa propia o a petición de esos organismos, pero siempre con la autorización del máximo responsable de la UPB, y lleva anexa la condición de que la parte receptora de la información acredite antes de la transmisión que se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La reciprocidad en el intercambio de información;
- b) El compromiso por parte del Estado receptor de no utilizar la información para fines distintos de los previstos en esta ley;
- c) Que los servicios extranjeros receptores de la información están obligados a respetar el secreto profesional, pudiendo ser sancionados penalmente en caso de incumplirlo.” (artículo 56)

No obstante, determinadas dependencias de inteligencia financiera han solicitado que esa cooperación se realice sobre la base de un acuerdo bilateral previo. Se trata de un documento uniforme elaborado por el Grupo Egmont (conocido también como memorando de entendimiento), por el que se autoriza la cooperación entre las diferentes dependencias de inteligencia financiera.

El 17 de junio de 2003 el Gobierno andorrano autorizó la negociación de la firma de ese tipo de acuerdo con las dependencias de inteligencia financiera de los países siguientes: Eslovenia, Estados Unidos de América, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Mónaco, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rusia, Suiza, Uruguay y Venezuela.

Además, el Comité especial de expertos del Consejo de Europa sobre evaluación de medidas contra el blanqueo de capitales (Comité MONEYVAL) y el FMI han evaluado positivamente el sistema de prevención y lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo del Principado de Andorra.

Por lo que se refiere al intercambio de información relativa a los autores de actos de terrorismo, éste debe realizarse por conducto de la Policía de Andorra. Ese servicio mantiene relaciones de cooperación recíproca con los servicios policiales de otros Estados sobre la base de un intercambio de información rápido y espontáneo que no necesita de acuerdos bilaterales o la intermediación de la Interpol. Además, se han firmado dos protocolos de cooperación policial con las autoridades españolas.

La coordinación interna de las políticas de lucha contra el terrorismo es de la competencia del Gobierno de Andorra. El Principado de Andorra es un país con una extensión de 468 km² y una población de 72.320 habitantes. La organización territorial está dividida en siete “Parroquias”, representadas y administradas por los “Comunes”, que son colectividades públicas dotadas de personalidad jurídica y facultadas para dictar normas locales, sujetas a la ley. En su ámbito de competencia, que ejercen de conformidad con la Constitución, la ley y la tradición, los Comunes actúan según el principio de libre administración, reconocido y garantizado por la Constitución. No obstante, no les corresponden las competencias de policía y de seguridad, las cuales forman parte de las facultades reservadas al Gobierno nacional.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o a entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, así como los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

En el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB) puede solicitar información y documentos a las citadas instituciones con objeto de verificar el cumplimiento de la ley. También puede procurar información por conducto de la policía, o cooperar con otros organismos extranjeros equivalentes. Además, está facultada para suministrar a las instituciones financieras una lista “negra” de organizaciones y personas para que se mantengan vigilantes al respecto, como se hizo en el caso de la lista emitida por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999).

La Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores que sean producto de la delincuencia internacional obliga a los establecimiento financieros andorranos y las empresas de seguros y de reaseguros, así como a las demás personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su profesión o actividad empresarial, realicen o controlen operaciones de circulación de dinero o de valores, o asesoren al respecto, a que suministren información a la UPB. Esa información debe referirse a cualquier operación o proyecto de operación relacionados con dinero o valores que puedan hacer sospechar que se trata de una operación de blanqueo de dinero (artículos 45 y 46).

En particular, esa Ley impone esta obligación de suministrar información a los profesionales contables externos y a los asesores fiscales, los agentes inmobiliarios, los vendedores de artículos de gran valor (cuando el pago se realiza en efectivo o es de un importe igual o superior a los 15.000 euros), los notarios y los miembros de otras profesiones jurídicas independientes cuando prestan asistencia en la planificación y ejecución de operaciones por cuenta de sus clientes en el marco de determinadas actividades. Esas actividades pueden comprender la compra y la venta de bienes inmuebles, o de empresas comerciales, la manipulación de dinero en efectivo, títulos u otros activos de los clientes o la apertura o la gestión de cuentas bancarias, de ahorros o de títulos. Además, se tomarán igualmente en consideración la organización de las aportaciones necesarias para la creación, gestión o dirección de sociedades y la constitución, la gestión y la dirección de sociedades, fiduciarias o estructuras similares.

La UPB transmite a las personas y entidades correspondientes, mediante un comunicado técnico, un modelo de formulario de identificación del cliente denominado “Conozca al cliente” (incluido en el anexo confidencial), el cual debe permitirles conocer mejor la identidad del cliente y determinar correctamente las personas o entidades sospechosas de estar vinculadas con redes financieras asociadas a Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes, o quienes prestan apoyo a esas entidades u a las personas o grupos a ellos asociados.

Por otro lado, las personas y entidades sujetas a esta obligación, y muy particularmente los establecimientos financieros, deben crear un órgano encargado del control y de la comunicación interna a fin de prevenir e impedir operaciones de blanqueo de dinero. Entre sus funciones figuran la del control y la comunicación constantes de todas las operaciones sospechosas, la formación de todo el personal,

especialmente del que está en contacto con los clientes, el establecimiento de normas o reglamentos internos y, por último, la realización de una auditoría interna anual, cuyos resultados han de comunicarse a la UPB.

Entre las funciones que la Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores que sean producto de la delincuencia internacional, de 29 de diciembre de 2000, asignada a la UPB, cabe subrayar la posibilidad que tienen los miembros de esa Unidad de entrevistarse con el personal de las entidades sujetas a esta Ley, en virtud de su artículo 48, y de visitar sus locales. Así pues, la UPB puede realizar inspecciones sobre el terreno y solicitar los documentos y la información que considere pertinentes para cerciorarse de que los establecimientos cumplen las obligaciones que les impone la citada Ley.

A la fecha se han realizado diversos controles con resultados muy satisfactorios (en el anexo confidencial se incluye un modelo de informe de inspección).

Asimismo, las personas e instituciones sujetas a esta Ley, y muy particularmente las entidades del sistema financiero, deben presentar a la UPB un informe de auditoría externa referido concretamente a las prácticas contra el blanqueo de capitales. En él debe incluirse información detallada sobre la estructura completa del órgano de control interno de la entidad, su funcionamiento y una descripción de sus procedimientos internos relativos a sus mecanismos de comunicación, conservación de documentos, identificación de clientes y otros. Después de examinar el informe, la UPB puede proponer las medidas correctivas o de mejoramiento que considere pertinentes y velar por su cumplimiento. El informe, de periodicidad anual, tiene carácter obligatorio y debe presentarse a la UPB dentro del trimestre siguiente al cierre del ejercicio contable, so pena de sanciones administrativas. La UPB determina el formato y el contenido de los informes por medio de comunicados técnicos (documento incluido en el anexo confidencial). Entre otros procedimientos, los auditores externos deben verificar las prácticas internas y el cumplimiento de las obligaciones de identificación y declaración.

En la práctica, si durante las inspecciones o investigaciones iniciadas por la UPB, la policía judicial o las autoridades judiciales, se determina que no se ha declarado una operación inusual o sospechosa, la omisión de esa declaración se considera una infracción administrativa sumamente grave que puede dar lugar a una multa de 60.001 a 600.000 euros y la suspensión temporal o definitiva de los dirigentes o profesionales responsables de la entidad de que se trate.

12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles u otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados.**

Las autoridades andorranas no han congelado bienes pertenecientes a personas o entidades previstas en las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002) y 1455 (2003).

13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Las autoridades andorranas no han desbloqueado fondos en virtud de la resolución 1452 (2002), ya que anteriormente no tuvieron que congelar fondos por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos.

14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país, para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos hacia las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- **Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida y de los talibanes, esta sección debería incluir indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados;**
- **Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;**
- **La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar informes sobre transacciones sospechosas, y la manera en que se examinan y valoran esos informes;**
- **Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos;**
- **Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.**

El método utilizado para comunicar a los bancos y otras instituciones financieras las restricciones impuestas a personas o entidades identificadas por el Comité, es el de los comunicados técnicos emitidos por la UPB y transmitidos a todas las personas y entidades previstas en el artículo 51 de la Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores que sean producto de la delincuencia

internacional. En ese sentido, véanse las explicaciones presentadas en la respuesta al punto 11 *supra*.

Los procedimientos exigidos para la presentación de informes bancarios que se refieren concretamente a las transacciones sospechosas fueron establecidos por la UPB y transmitidos a las personas y entidades correspondientes mediante los comunicados técnicos (véanse los comunicados técnicos que figuran en el anexo confidencial). Con arreglo a esos comunicados técnicos, las personas y entidades sujetas a la Ley tienen la obligación de proporcionar información detallada a la UPB sobre los siguientes aspectos:

- La identidad del cliente que es objeto de la declaración de sospecha (datos personales, números de cuenta, tarjeta de identidad, etc.);
- Las personas que de alguna manera estén relacionadas con el cliente (beneficiarios de las operaciones o personas relacionadas con otras cuentas);
- La descripción de las operaciones (naturaleza o tipo de operación dudosa, monto, divisas, lugar, fecha, etc.);
- Los motivos en que se basa la sospecha.

La obligación impuesta a las instituciones financieras distintas de los bancos de presentar informes sobre las transacciones sospechosas y las ventas de artículos de gran valor es la misma que se aplica para todas las personas y entidades sujetas a la Ley. En ese sentido, véanse las explicaciones que figuran en la respuesta al punto 11 *supra*.

En los sistemas no estructurados o alternativos, las transferencias de fondos o de valores se realizan por conductos ajenos al sistema financiero en que la entrega de fondos y bienes en especie se compensa en otros países. Esos conductos se caracterizan por operar principalmente entre etnias, nacionalidades u otros grupos organizados.

Dadas las características del Principado de Andorra, con colectivos limitados y muy controlados, no se ha extendido esta práctica, la cual conlleva un riesgo importante. Así pues, en Andorra no existen sistemas no estructurados de transferencia de fondos o agencias alternativas de transferencia de dinero.

No obstante, si una persona física o jurídica prestase tales servicios financieros sin la autorización pertinente, cometería una infracción administrativa muy grave, prevista en el artículo 15 de la Ley de reglamentación del régimen disciplinario del sistema financiero, de 27 de noviembre de 1997, y sancionada en los términos previstos en el artículo 18 de esa Ley (multa de 150.000 a 300.000 euros y suspensión temporal o definitiva de la actividad del establecimiento). Paralelamente, cometería también una infracción penal prevista en el artículo 141 bis del Código Penal y sancionada con una pena de hasta cinco años de prisión y una multa de hasta 150.000 euros. Si las actividades financieras hubieran sido realizadas por una persona jurídica, podría aplicarse también la pena de disolución.

Cabe precisar que en la Ley de facultades operativas del sistema financiero, de 19 de diciembre de 1996, se definen las entidades que integran el sistema financiero andorrano y se delimitan las actividades a las que puede dedicarse cada tipo de entidad financiera, siempre con sujeción a la autorización y los reglamentos del órgano administrativo competente. En ese sentido, el artículo 9 a) prohíbe a las instituciones financieras no bancarias recibir habitualmente del público depósitos u otros fondos reembolsables. Esas actividades corren a cargo únicamente de los bancos.

Actualmente el sistema financiero andorrano tiene la siguiente composición:

Establecimientos bancarios: 6 establecimientos autorizados

Establecimientos financieros —no bancarios— de crédito especializado:

- De crédito hipotecario: ninguna autorización
- De financiación de ventas a plazos: una autorización
- De arrendamiento financiero (“leasing”): ninguna autorización
- De adquisición y gestión del cobro de facturas (“factoring”): ninguna autorización

Establecimientos financieros de inversión:

- Establecimientos financieros de gestión de patrimonios: 5 autorizaciones;
- Establecimientos financieros de gestión de organismos de inversión: 3 autorizaciones
- Establecimientos financieros de promoción y de capital de riesgo: ninguna autorización

Establecimientos financieros de servicios diversos:

- Instituciones que realizan operaciones de cambio: ninguna autorización
- Instituciones que realizan actividades de asesoría financiera: ninguna autorización
- Instituciones que realizan actividades de intermediación de operaciones financieras: ninguna autorización.

Asimismo, cabe destacar que la reglamentación del sistema financiero andorrano se inició en 1989 con la aprobación de la ley por la que se creó el Instituto Nacional Andorrano de Finanzas (INAF), órgano de fiscalización y supervisión del sistema financiero. (Anteriormente, el sector se autorregulaba mediante un código deontológico basado en los principios de Basilea y en los distintos convenios y principios internacionales en materia de lucha contra el blanqueo de capitales.)

A raíz de la creación y puesta en funcionamiento del INAF, se aprobó la Ley de medidas provisionales para la ordenación y regulación del sector financiero (28 de abril de 1993), modificada posteriormente por la Ley de reglamentación de las facultades operativas de los componentes del sistema financiero de 1996. Esa Ley establece que hasta que no se apruebe una ley que reglamente el sistema financiero no podrá inscribirse ninguna nueva entidad financiera en el Registro Administrativo, es decir, que no podrá crearse ninguna entidad financiera.

En noviembre de 1993 se aprobó la Ley de organización del sistema financiero. En ella se prevé, entre otras cosas, que toda actividad financiera deberá realizarse por intermedio de una persona jurídica, y que hasta que no se apruebe una ley específica que establezca el capital mínimo para cada tipo de actividad, no se concederá ninguna autorización. A la fecha sólo se han aprobado los textos que regulan la actividad bancaria y cabe precisar que actualmente no es posible obtener autorización para la creación de instituciones bancarias.

Así pues, el sistema financiero andorrano está actualmente cerrado a la creación de nuevas entidades. Sólo se han autorizado las sociedades instrumentales de los bancos, ya que las leyes exigen la desagregación de determinadas actividades.

Ello explica por qué, en la práctica, en el sistema financiero andorrano sólo existen algunas de las actividades financieras no bancarias habitualmente presentes en cualquier sistema financiero. (Las leyes reguladoras del sistema financiero andorrano pueden consultarse en la siguiente dirección en la Internet: <http://www.inaf.ad>.)

En lo que concierne a las asociaciones, la Ley modificada de asociaciones de 29 de diciembre de 2000 tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 17 de la Constitución de Andorra aprobada en 1993 y la reglamentación general de las asociaciones, sin perjuicio de las leyes especiales que regulan asociaciones específicas.

A los efectos de esa Ley, una asociación es todo grupo voluntario de tres o más personas que tiene por objeto alcanzar, por medios no contrarios a la ley, una finalidad legítima de carácter no lucrativo.

Las asociaciones reguladas por esta Ley pueden realizar actividades económicas siempre que actúen en el marco de las finalidades previstas en su estatuto y tengan por objeto, explícito o implícito, la obtención de beneficios económicos para repartirlos entre sus asociados.

En esa Ley se prevén sanciones administrativas que pueden aplicarse a las asociaciones o a sus miembros.

En cambio, en su artículo 1.2 se prevé que la finalidad de las asociaciones debe ser legítima y de carácter no lucrativo. En su artículo 29 se dispone que las asociaciones que reciban subvenciones públicas deberán rendir cuentas de la utilización de éstas al organismo que las haya concedido. Además, las asociaciones pueden quedar disueltas por decisión judicial firme, en los términos previstos en los artículos 82, 83, 84, 100 y 146 del Código Penal.

En el artículo 100 del Código Penal se sanciona la asociación de dos o más personas con el propósito de preparar o cometer un acto delictivo.

Por último, en el artículo 23 de la Ley de asociaciones se prevé la responsabilidad de la asociación y la de los miembros de su junta general. En ese sentido, la asociación responderá de sus acciones y omisiones con todos sus bienes y derechos, presentes y futuros. Los miembros de su junta general responderán ante la asociación y los asociados y ante terceros por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones y que sean contrarios a la ley o a los estatutos y por los daños y perjuicios causados por dolo o negligencia. Asimismo, los miembros de la junta general responderán solidariamente por los actos decididos colegiadamente, a menos que hayan manifestado su oposición al acuerdo. La responsabilidad también será solidaria cuando la acción o la omisión que la genere no pueda atribuirse a uno o varios miembros de manera individual y exclusiva.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas incluidas en la lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003) y apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)).

15. Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.

Las características geográficas del país hacen que Andorra no disponga de acceso aéreo propio. Además, Andorra está enclavada en los Pirineos por lo que es imposible acceder a ella por mar.

Por consiguiente, la única forma de acceder a Andorra es por vía terrestre a través de dos entradas: en el norte, la frontera francoandorrana y en el sur, la frontera hispanoandorrana. Por este motivo, las personas que llegan a Andorra deben superar previamente los controles de entrada y de salida de nuestros países vecinos.

En cualquier caso esto no obsta para que los policías andorranos comprueben de nuevo que las personas estén provistas de los documentos de viaje necesarios para su desplazamiento, como por ejemplo el pasaporte, aun cuando dispongan de recursos suficientes para permanecer en Andorra.

No obstante, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, la policía andorrana, sensibilizada por los acontecimientos que afligieron al mundo entero, ha reforzado sus controles fronterizos con objeto de detectar la entrada de posibles terroristas en Andorra.

Asimismo, miembros de la policía han recibido cursos de formación, en cooperación con la policía española y francesa, para mejorar su capacidad de detección de documentos falsificados. En este sentido, para evitar la falsificación de pasaportes, Andorra aplica las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) relativas a los documentos oficiales de viaje. Estas normas se aplican desde el 19 de abril de 1995, antes incluso de la incorporación de Andorra a la OACI, que tuvo lugar el 26 de enero de 2001. Así pues, estas medidas de seguridad permiten una estricta vigilancia y evitan posibles falsificaciones. La misma política se aplica además a las tarjetas de inmigración.

No obstante, en caso de duda, la policía andorrana utiliza las unidades operativas de información para obtener datos adicionales. Si, pese a todo ello, una persona que figure en la lista mencionada en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y en el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) entra en Andorra con el propósito de establecerse en el país, deberá cumplir los trámites previstos para las solicitudes de inmigración.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley orgánica de inmigración, de 14 de mayo de 2002, establecen que para obtener la residencia legal en Andorra deberá presentarse una solicitud de inmigración al Servicio de Inmigración. No obstante, esa solicitud podrá ser denegada en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley, que establece la obligación de examinar los antecedentes penales y policiales del interesado.

En ese sentido, los servicios de la policía son competentes para verificar los antecedentes penales y policiales de los extranjeros y la veracidad de los documentos oficiales que presenten, así como para controlar el orden público en general (artículo 4 del Decreto del Servicio de Inmigración de 16 de octubre de 2002).

Si la solicitud de inmigración resulta denegada, se invita a la persona a abandonar Andorra a la mayor brevedad posible. En su caso, el artículo 104 y siguientes de la Ley permiten adoptar medidas de expulsión y de acompañamiento hasta la frontera.

Asimismo, la Ley prevé varios requisitos que el solicitante deberá cumplir para obtener una autorización de inmigración. El artículo 42, por ejemplo, establece que quienes presenten una solicitud de inmigración no podrán representar peligro alguno para la seguridad del Estado, las personas o los bienes, ni para el orden público, mientras que el artículo 47 prevé la posibilidad de denegar la autorización cuando se hayan falsificado documentos u omitido información (se aplican los mismos criterios a los residentes que deseen renovar sus autorizaciones de inmigración).

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

Las personas identificadas figuran en los registros andorranos de control de fronteras. Los servicios de la policía mantienen un registro en que figuran los individuos que han sido expulsados del país por decisión judicial o administrativa. El control de fronteras se basa en esta lista de personas expulsadas y en los registros policiales de búsqueda y captura. Así pues, esos registros contienen los datos de las personas sobre las que pesan órdenes internacionales de búsqueda según los datos remitidos por la Interpol, los archivos de esa organización, las listas elaboradas por las organizaciones internacionales y recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las listas enviadas por los demás países.

17. ¿Con qué frecuencia transmite la lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

La actualización de esas bases de datos se realiza automáticamente y los puestos fronterizos disponen de todos los medios electrónicos necesarios para examinar los datos.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.

A la fecha, no se ha detenido a ninguna persona incluida en la Lista del Comité en ninguno de los puntos de entrada ni en las fronteras del territorio andorrano.

19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?

En materia de visados, Andorra no dispone de legislación propia. No obstante, en diciembre de 2000, el Principado firmó con Francia y España un Convenio sobre circulación y residencia en Andorra de nacionales de terceros Estados, cuyo artículo 2 establece que “las partes contratantes se comprometen a coordinar su legislación sobre entrada y residencia de nacionales de terceros Estados teniendo en cuenta, entre otras cosas, sus respectivos intereses y sus compromisos internacionales. A tal efecto, las partes contratantes se comunicarán periódicamente la lista de los terceros Estados cuyos nacionales están obligados a obtener visado para un tránsito o una estancia de duración inferior a 90 días”.

En este sentido, el artículo 3 establece que los nacionales de terceros Estados sólo podrán entrar en el Principado de Andorra si poseen un documento de viaje válido y, en su caso, provisto de los visados necesarios.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)).

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

La voluntad de Andorra, confirmada históricamente por un período de más de siete siglos en los que las armas y las guerras han sido ajenas a la vida del país, es participar solidariamente en los esfuerzos de los demás países para mantener al mundo libre de armas nucleares, químicas y biológicas. En este sentido, el 29 de junio de 1998 Andorra ratificó la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, y en junio y julio de 1996 hizo otro tanto respecto del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Asimismo, el 24 de septiembre de 1996 firmó el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares y el 9 de enero de 2001 firmó un acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica sobre la aplicación de salvaguardias en el marco del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

Además, el 31 de julio de 2002 el Gobierno andorrano, en sesión del Consejo de Ministros, aprobó la adhesión de Andorra a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. Una vez obtenida la aprobación del “Consell General” (Parlamento) el 17 de octubre de 2002, la Misión Permanente del Principado de Andorra ante las Naciones Unidas depositó el instrumento de adhesión de Andorra el 27 de febrero de 2003. Comoquiera que el párrafo 2 del artículo XXI dispone que la Convención entrará en vigor a los 30 días de la fecha en que se deposite el instrumento de adhesión, ésta entró en vigor para Andorra el 29 de marzo de 2003.

El ordenamiento jurídico andorrano cuenta con varias disposiciones relativas al tráfico de armas. En primer lugar, en un Decreto de 3 de julio de 1989 se establecen normas por las que se regula la tenencia, utilización y circulación de armas de fuego y, más en concreto, en las secciones II y III se relacionan las armas prohibidas y sus imitaciones, así como aquellas cuyo porte está prohibido.

Asimismo, el Código Penal castiga la posesión ilícita de armas de fuego (artículos 289 y 290) y establece que “el almacenamiento, la importación, la exportación, el comercio y la fabricación de armas prohibidas o de imitaciones de dichas armas que se contemplan en el artículo 2 de la sección II del Decreto de 3 de julio de 1989, con excepción de las que se regulan en el párrafo 8, así como el tránsito real o ficticio de dichas armas o sus imitaciones por el Principado, serán castigados

con una pena de prisión de un máximo de diez años” y que “el porte ilícito de una o más armas (...) será castigado con una pena de prisión de un máximo de cinco años” (artículos 89 y 90).

Por su parte, el artículo 93 dispone que “la importación, la adquisición, la venta, la tenencia, el porte y la reparación de armas reglamentarias o la fabricación de municiones reglamentarias sin los permisos, autorizaciones o licencias pertinentes serán castigados con una pena de prisión de un máximo de tres años, salvo en los casos previstos en los artículos 289 y 290 del presente Código. Quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente artículo las armas de caza de cañón liso”.

En el mismo sentido, el artículo 95 establece que “la venta ilícita de una pistola reglamentaria a quienes no posean la condición de residentes en el Principado será castigada con una pena de prisión de un máximo de cuatro años”.

Por último, en los artículos 96 y 98 se dispone, respectivamente, que “quienes realicen operaciones internacionales con armas reglamentarias, que impliquen la circulación real o ficticia de dichas armas por el Principado, serán castigados con una pena de prisión de un máximo de ocho años” y, en lo que respecta a los explosivos, que “la compra, la venta, la tenencia o la importación de explosivos que no estén destinados a una actividad autorizada serán castigados con una pena de prisión de un máximo de diez años”.

21. ¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?

La violación del embargo de armas está tipificado como delito en los artículos 89, 90, 93, 95, 96, 98, 289 y 290 del Código Penal, cuyo contenido ha sido descrito en el punto 20 del presente informe.

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

El sistema de concesión de licencias de armas y de permisos para los intermediarios de armas se regula en el Decreto sobre la tenencia, utilización y circulación de armas de fuego de 3 de julio de 1989.

En este sentido, las armerías andorranas sólo podrán vender armas de la primera y segunda categorías (armas y municiones) a los titulares de una autorización de adquisición.

En cuanto a la venta de municiones, si el comprador es titular de un permiso de porte o posesión del arma correspondiente, la munición le será entregada directamente en la armería. Si el comprador es un extranjero no residente, la entrega de municiones tendrá lugar en la oficina central de la policía.

En lo que respecta a la venta de armas de fuego cortas, el comerciante autorizado hará la entrega en la oficina central de la policía.

El responsable de la inspección de armas hará constar en la autorización de adquisición la marca, el modelo, el calibre y el número del arma, el cual también

inscribirá en el permiso de armas, y preparará la correspondiente guía del propietario (salvo en el caso de extranjeros no residentes).

Si el comprador es un extranjero no residente, los servicios de la policía transportarán el arma hasta la frontera, donde será entregada al comprador a su salida del Principado.

Los jueces andorranos son competentes para conceder permisos de armas de fuego a personas que posean las aptitudes físicas y psíquicas adecuadas y las capacidades técnicas necesarias para utilizarlas y conservarlas y conozcan las normas de seguridad mínimas que deben respetarse.

Los distintos permisos de armas de fuego, emitidos y firmados por un juez del Tribunal Correccional y por un juez del Tribunal de Delitos Menores, facultan a sus titulares para poseer y utilizar las armas que hayan quedado registradas según las normas previstas en el párrafo b) de la presente sección. No obstante, los jueces podrán establecer las limitaciones complementarias que estimen convenientes en relación con los permisos de armas que concedan.

Los servicios de la policía entregarán una guía del propietario para cada una de las armas que figuren en el permiso de armas. En esa guía del propietario de armas de fuego figurarán los datos de identidad del propietario del arma, ya se trate de una persona física o jurídica, la marca, el modelo, el calibre, el número del arma y el lugar en que deberá mantenerse, el número y la categoría del permiso de armas en que se haya inscrito y el número particular de la guía.

En determinados casos una misma arma podrá inscribirse en varios permisos.

Los permisos podrán solicitarse a los jueces a través de los servicios de la policía.

23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos, ni utilizadas por ellos?

Esta pregunta carece de pertinencia, dado que el Principado de Andorra no produce armas ni municiones.

24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.

El Principado de Andorra está dispuesto a cooperar con otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas previstas en las resoluciones antes mencionadas.

En ese sentido, Andorra tuvo la oportunidad de contribuir en 1999 a un programa de destrucción de armas pequeñas en Albania y, posteriormente, en el Níger, por conducto del Departamento de Desarme de las Naciones Unidas.

Asimismo, el Principado de Andorra asumió la presidencia del Foro de Cooperación en Materia de Seguridad de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) durante el primer trimestre de 2004. El principal objetivo de la presidencia andorrana fue seguir profundizando en el control de armamentos, el desarme y las medidas de seguridad y confianza y en la lucha contra el terrorismo.

Durante su presidencia, Andorra tuvo la oportunidad de participar en su calidad de presidente del Foro de Cooperación en Materia de Seguridad en las reuniones celebradas con el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad.

25. Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.

Una información más detallada de las personas y entidades que figuran en la Lista del Comité aumentaría la eficacia de las actividades de verificación relacionadas con esas personas y entidades.

26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.

El Principado de Andorra queda a la entera disposición del Comité para facilitarle la información que considere oportuna y recibir cualquier recomendación.
